

**RECURSO 51/2022  
RESOLUCIÓN 67/2022**

**Resolución 67/2022, de 12 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Telycal, S.L., frente a la Orden de 7 de abril de 2022, de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, por la que se adjudica el lote 2 del contrato de suministro e instalación de elementos de cableado y electrónica de red con destino a los centros públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León financiado por el FEDER como parte de la respuesta de la Unión a la pandemia de Covid-19, expediente nº A2021/006766.**

**I  
ANTECEDENTES**

**Primero.-** Mediante Orden de 31 de mayo de 2021, de la Consejería de Educación, se dispone el inicio del expediente de contratación relativo al "suministro e instalación de elementos de cableado y electrónica de red con destino a los centros públicos de enseñanza no universitaria de la Consejería de Educación financiado por el FEDER como respuesta de la Unión a la pandemia de Covid-19".

El valor estimado del contrato es de 24.729.330,50 euros.

El valor estimado del lote 2 es de 3.023.730,50 euros.

**Segundo.-** Por Resolución de 2 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Centros, Planificación y Ordenación Educativa, se acuerda la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, el gasto y el expediente de contratación.

**Tercero.-** - El 5 de noviembre de 2021 se publica el anuncio de la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 8 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**Cuarto.-** El 20 de enero de 2022 la Mesa de contratación propone al órgano de contratación la adjudicación del lote 2 del contrato a favor del licitador Telycal, S.L.

**Quinto.-** El 24 de enero de 2022 el Director General de Centros, Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación, en el ejercicio de las competencias atribuidas por delegación, dicta resolución en la que acepta la propuesta de clasificación y adjudicación efectuada por la Mesa de contratación a favor de Telycal, S.L., en el Lote 2, y ordena requerir la presentación de la documentación señalada en la cláusula 12.7.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares y en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El 1 de febrero de 2022 Telycal, S.L., presenta la documentación requerida para la adjudicación.

**Sexto.-** El 14 de febrero de 2022 la Mesa de contratación realiza el examen de la documentación general de los licitadores propuestos como adjudicatarios de los distintos lotes que conforman este contrato. En relación con el Lote 2, la Mesa acuerda requerir al licitador Telycal, S.L., para la subsanación de los defectos y omisiones relativos a la documentación general, en los siguientes términos:

“Para acreditar la capacidad de obrar, deberá aportar escritura notarial o estatutos sociales donde conste el objeto social de la empresa

»Para acreditar la solvencia económica, deberá aportar una declaración responsable del licitador indicando el volumen global de negocio referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos años donde conste un volumen de negocios superior a una vez y media el valor anual medio del único lote al que esta empresa licita, el dos, esto es 1.511.865,25 €

»Deberá acreditar la solvencia técnica o profesional, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 2.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares”.

**Séptimo.** – El 17 de febrero de 2022 la mercantil recurrente presenta la documentación requerida.

El 3 de marzo de 2022 La Mesa de contratación examina la documentación presentada por Telycal, S.L., y constata que se aporta:

- Escritura de 3 de noviembre de 2019, de elevación a público de acuerdos sociales, por la que se amplía el objeto social, figurando entre otros la instalación y mantenimiento de sistemas de telecomunicaciones.

- Una declaración responsable del representante de la empresa en la que se manifiesta que el volumen de negocio correspondiente al ejercicio 2019, asciende a 1.376.451,22 €.

- Una declaración responsable de la solvencia técnica o profesional, en la que se dice que “adjuntamos documento mercantil y fiscal, acreditativo de las relaciones contractuales mantenidas con distintas entidades públicas y privadas relativas al suministro de igual o similar naturaleza al que corresponde el objeto del contrato. Siendo el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución superior al 70% de la anualidad media del contrato”.

- Un listado de extractos correspondiente al período enero-diciembre de 2019.

- Una relación de trabajos realizados durante el año 2019 cuyo importe total asciende a 607.308,22 €.

- Un certificado de la Gerencia de Atención Primaria de Burgos en el que consta que el importe de todos los trabajos realizados por la empresa Telycal, S.L., durante el año 2019 en esta Gerencia asciende a la cantidad de 32.230,58 € (excluido IVA).

En la misma sesión la Mesa de contratación acuerda proponer al órgano de contratación la exclusión del licitador Telycal, SL, por los siguientes motivos:

“No acredita el cumplimiento del requisito de solvencia económica establecido en la cláusula 2.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares rector del contrato, al no alcanzar el volumen anual de negocios el umbral exigido. Así, se exige que el volumen de negocios, en el mejor de los últimos tres años, alcance una cifra igual o superior a una vez y media el valor anual medio del contrato. Siendo el valor del contrato de 3.023.730,50 € y la anualidad media 1.007.910,17 €, el volumen de negocios, en el mejor de los últimos tres años, debe alcanzar la cifra de 1.511.865,25 €. Esta empresa declara que el volumen de negocio correspondiente al ejercicio 2019, asciende a 1.376.451,22 €.

»No acredita el cumplimiento del requisito de solvencia técnica establecido en la cláusula 2.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares rector del contrato, al no alcanzar los suministros realizados el umbral exigido. Así, se exige que el importe anual acumulado de los suministros realizados de igual o similar naturaleza al que corresponde el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años en el año de mayor ejecución, sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato. Siendo el valor del contrato de 3.023.730,50 euros y la anualidad media 1.007.910,17 euros, el importe de los suministros, en el mejor de los últimos tres años, debe alcanzar la cifra de 705.537,12 euros. Esta empresa aporta una relación de suministros realizados en el ejercicio 2019 por importe de 607.308,22 euros”.

**Octavo.-** Por Resolución de 10 de marzo de 2022, de la Dirección General de Centros, Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación, se excluye a la mercantil Telycal, S.L., del procedimiento de adjudicación del lote 2 del expresado contrato.

**Noveno.-** El 18 de marzo de 2022 D. yyy, en nombre y representación de Telycal, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución por la que se excluye a la entidad recurrente.

Este Tribunal mediante Resolución nº 52/2022, de 21 de abril de 2022, desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Telycal, S.L., frente a la Resolución de 10 de marzo de 2022, de la Dirección General de Centros, Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación, por la que se excluye a la entidad recurrente del procedimiento de adjudicación del lote 2 del contrato de referencia.

**Décimo.-** Por Orden de la Consejería de Educación, de 7 de abril de 2022, se adjudica el lote 2 del contrato de referencia a la mercantil Emurtel, S.A.

**Decimoprimer.**- El 18 de abril de 2022, D. yyy, en nombre y representación de Telycal, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación frente a la citada Orden de la Consejería de Educación, de 7 de abril de 2022, por la que se adjudica el lote 2 del contrato.

**Decimosegundo.** - Se han recibido en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de 20 de abril de 2022, en el que se opone a la estimación del recurso.

**Decimotercero.** - El 20 de abril de 2022 se confirió traslado del recurso a los licitadores a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho.

El 26 de abril de 2022 la mercantil adjudicataria Emurtel, S.A., solicita, por los razonamientos contenidos en su escrito de alegaciones, la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la mercantil recurrente.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** En cuanto a la discutida legitimación de la mercantil recurrente, partimos de lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LCSP:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

En los términos relatados en los antecedentes de hecho, la mercantil adjudicataria alega falta de legitimación activa de la licitadora recurrente, concretamente, manifiesta que “este Tribunal dictó Resolución nº 52/2022, de fecha 21 de abril, desestimatoria del recurso especial planteado frente a la exclusión, motivo por el cual se ha producido la carencia sobrevenida de legitimación de la licitadora Telycal, S.L., para impugnar la adjudicación del contrato de autos a favor de Emurtel, en los términos del artículo 48 de la LCSP”.

Para la resolución de esta cuestión previa conviene recordar lo dispuesto por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de julio de 2019, recaída en el recurso contencioso administrativo nº 990/2016 que, respecto de la cuestión jurídica objeto del recurso, a saber la adecuación a derecho de la resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales que había negado legitimación activa al licitador excluido del procedimiento de adjudicación, dice: “Y de aquí deriva precisamente la falta de legitimación por ausencia de interés legítimo de la recurrente para impugnar los actos de adjudicación, en tanto como se ha dicho había quedado excluida previamente del procedimiento de contratación; aunque inicialmente lo ostentara al ser una de las licitadoras, pero no tras su exclusión.”

Por lo expuesto, si bien la regla general es la falta de legitimación del licitador que resultó excluido con independencia del cauce por el que se produce la exclusión, la Sentencia del TJUE, Sala Décima, de 24 de marzo de 2021, Asunto C-771/19, matiza esta afirmación al declarar la legitimación del licitador excluido para impugnar la adjudicación, siempre que su exclusión no haya adquirido la fuerza de cosa juzgada.

En este supuesto, en la fecha de presentación del recurso especial que nos ocupa (18 de abril de 2022), no ha transcurrido el plazo concedido a la mercantil adjudicataria para interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo contra la citada Resolución 52/2022 de este Tribunal, por lo que dicha resolución no es firme y, por tanto, no ha adquirido la fuerza de cosa juzgada. Esto nos lleva a reconocer a la recurrente legitimación para recurrir en el presente procedimiento puesto que acredita la existencia de un interés legítimo.

El recurso se ha interpuesto frente al acuerdo de adjudicación de un contrato mixto suministro y servicio cuyo valor estimado (24.729.330,50 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en el plazo de 10 días naturales previsto en el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 4.3 del PCAP.

**3º.-** A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la adjudicación acordada se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y en especial, en este caso, al pliego de cláusulas administrativas particulares que, junto con el pliego de prescripciones técnicas, constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

La mercantil recurrente considera que "la indebida adjudicación a la empresa Emurtel, S.A., trae causa de la indebida exclusión de la recurrente y errónea interpretación de la normativa reguladora en relación con el PCAP".

En el presente recurso especial la entidad recurrente se limita a reproducir los argumentos ya resueltos por este Tribunal en la tan citada

Resolución 52/2022, de 21 de abril de 2022, que desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Telycal, S.L., frente a la Resolución de 10 de marzo de 2022, de la Dirección General de Centros, Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación, por la que se excluye a la entidad recurrente del procedimiento de adjudicación del lote 2 del contrato.

Por tanto, este Tribunal reitera los fundamentos jurídicos expuestos en la citada Resolución.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 59 de la LCSP establece expresamente que contra la resolución dictada en este procedimiento de recurso solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, y que "no procederá la revisión de oficio de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos competentes para la resolución del recurso".

Como consecuencia de ello, la recurrente no puede pretender a través de la vía del recurso especial, una revisión de lo ya resuelto por este Tribunal. Si no está de acuerdo con las resoluciones adoptadas por el órgano de contratación puede recurrirlas ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, pero en modo alguno puede pretender reproducir el objeto de un recurso ya resuelto en otro posterior e independiente. Las resoluciones firmes producen efectos de cosa juzgada en relación con el recurso sometido al conocimiento de este Tribunal, el cual, por un principio de seguridad jurídica, no puede pronunciarse sobre extremos ya resueltos.

Este es el criterio de, entre otras, las Resoluciones 25/2012 y 64/2013, de este Tribunal, que mantiene la doctrina de la práctica totalidad de los Tribunales de Recursos Contractuales (por todos, la Resolución Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 195/2012; Resoluciones del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid 31/2011, 95/2012 y 13/2013 y Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía 256/2012).

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1997 indica que las resoluciones que concluyen los procedimientos administrativos tienen "paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes,



los mismos efectos de la cosa juzgada formal (imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resuelto o juzgado) y de la cosa juzgada material, tanto positiva (o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos)".

La licitadora recurrente manifiesta su disconformidad con la exclusión del procedimiento de adjudicación por dos motivos:

En primer lugar, considera que el volumen de negocios anual medio para acreditar la solvencia económica no ha de medirse en esta licitación en función del valor estimado del contrato sino de acuerdo con la oferta económica realizada.

En segundo lugar, el apartado 2.2 del PCAP, relativo a solvencia técnica o profesional, establece que la "Relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza al que corresponde el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años en la que se indique el importe, las fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos con un importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato". La licitadora recurrente entiende, nuevamente, que el cálculo de la citada anualidad media se ha de hacer con el precio de adjudicación y no con el valor estimado.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta que la interpretación realizada por la recurrente al considerar "valor anual medio del contrato" como oferta económica realizada por el licitador carece de todo fundamento.

Añade que "Cuando el contrato es de duración superior a un año, el volumen de negocio exigible debe ser al menos una vez y media el valor anual medio del contrato, y lógicamente este valor ha de ser también referido al valor estimado del contrato. No hay ninguna referencia en la Ley o en el PCAP que apoye reconducirlo al precio del contrato".

Finalmente, en cuanto a la solvencia técnica o profesional, afirma que "El interesado reitera sus alegaciones, considerando que el valor anual medio

del contrato ha de calcularse en función de la oferta económica realizada y no con el valor estimado del contrato. Esta interpretación carece de toda lógica y debe ser rechazada por los mismos motivos señalados en relación con la solvencia económica”.

Sentadas las posiciones de las partes, pasamos a analizar el contenido del PCAP y el régimen jurídico aplicable al supuesto que nos ocupa.

A) Por lo que se refiere a la interpretación del medio de acreditación de la solvencia económica.

Con carácter previo, antes de entrar en el fondo del asunto, este Tribunal, en relación a la interpretación de los contratos, considera que la facultad de interpretar los mismos, prevista en los artículos 190 y 191 LCSP, ha de ejercerse dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la propia Ley y en la legislación específica que resulte de aplicación.

Desde el punto de vista sustantivo, la prerrogativa de interpretación no puede ser entendida de un modo absoluto que justifique un proceder no adecuado a una relación concertada (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1999). Así, es evidente que la interpretación del contrato no es una vía para su reformulación, ni puede encubrir modificaciones, sólo permitidas en los supuestos legalmente previstos y para las que se ha establecido una tramitación específica.

Ante la manifestación de un disenso sobre el significado de las cláusulas contractuales, es necesario indagar el sentido que ha de atribuírseles y contemplar, desde una perspectiva global, sistemática o integradora, el régimen jurídico del contrato, en el que, como punto de partida, no pueden presumirse las contradicciones o antinomias.

En esa tarea hermenéutica, a falta de disposiciones expresas en la normativa administrativa, constituyen un elemento primordial los criterios interpretativos establecidos en los artículos 1.281 a 1.289 del Código Civil, aplicables también respecto de los contratos administrativos.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha precisado que el contrato administrativo no es una figura radicalmente distinta del contrato privado, ya que responde claramente a un esquema contractual común elaborado por el Derecho Civil, lo que permite invocar -con carácter supletorio- los principios establecidos en el Código Civil. Tal es la doctrina asumida explícita o implícitamente por numerosas sentencias, que aplican dichos criterios en el ámbito de la contratación administrativa (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de abril y 18 de julio de 1988, 16 de mayo y 6 de julio de 1990, 15 de febrero de 1991, 14 de diciembre de 1995, 11 de marzo de 1996, 8 de marzo de 1999, 12 de julio de 2005, 6 de abril de 2006 y 19 de junio de 2007, entre otras).

En este orden de ideas, la labor interpretativa debe atender fundamentalmente a la voluntad manifestada por las partes en el contrato administrativo que las vincula y considerar el documento en que se formaliza y el contenido de los pliegos que se asumen como contenido contractual, en los que se concretan los pactos y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones asumidos por las partes.

Por tal motivo, la relevancia de los pliegos como norma básica para resolver todo lo relativo al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos se destaca, en tanto que aquéllos constituyen la "ley del contrato" y son expresión del principio de libertad de pactos reconocido en el artículo 34.1 de la LCSP (traslación del principio de autonomía de la voluntad del artículo 1.255 del Código Civil); pactos que son lícitos siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración y que han de ser cumplidos conforme al principio *pacta sunt servanda*. También debe recordarse que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (artículo 1.256 del Código Civil).

Expuesta la doctrina de este Tribunal relativa a la interpretación de los contratos, partimos del artículo 87.1.a) de la LCSP que establece que:

"1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

» a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros. El órgano de contratación indicará las principales razones de la imposición de dicho requisito en los pliegos de la contratación o en el informe específico a que se refiere el artículo 336.

» Cuando un contrato se divida en lotes, el presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes. No obstante, el órgano de contratación podrá establecer el volumen de negocios mínimo anual exigido a los licitadores por referencia a grupos de lotes en caso de que al adjudicatario se le adjudiquen varios lotes que deban ejecutarse al mismo tiempo”.

La cláusula 2.2. del PCAP, en relación con la acreditación de la solvencia económica, establece que “El empresario acreditará su solvencia económica y financiera por los medios siguientes: Volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos años disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de ofertas. Se entenderá acreditada la solvencia económica cuando el volumen de negocios, en el mejor de los últimos tres años, alcance una cifra igual o superior a una vez y media el valor anual medio del contrato.”

En los términos expuestos en los antecedentes de hecho, la resolución de 10 de marzo de 2022, de la Dirección General de Centros, Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación, excluye a la mercantil recurrente porque “No acredita el cumplimiento del requisito de solvencia económica establecido en la cláusula 2.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares rector del contrato, al no alcanzar el volumen anual de negocios el umbral exigido. Así, se exige que el volumen de

negocios, en el mejor de los últimos tres años, alcance una cifra igual o superior a una vez y media el valor anual medio del contrato. Siendo el valor del contrato de 3.023.730,50 euros y la anualidad media 1.007.910,17 euros, el volumen de negocios, en el mejor de los últimos tres años, debe alcanzar la cifra de 1.511.865,25 euros. Esta empresa declara que el volumen de negocio correspondiente al ejercicio 2019, asciende a 1.376.451,22 euros.”.

La licitadora recurrente no discute que el volumen de negocios, en el mejor de los últimos tres años, concretamente en su ejercicio de 2019, fue de 1.376.451,22 euros. Sin embargo, considera que “la Administración ha tomado para su cálculo el valor estimado del contrato, cuando el propio PCAP establece como valor de referencia el valor anual medio del contrato que es el que se corresponde con la oferta económica realizada”.

Por lo expuesto, la mercantil recurrente identifica el valor anual medio del contrato con la oferta económica realizada.

En relación al cálculo del valor anual medio del contrato, partimos del expresado artículo 87.1.a) de la LCSP que, ante la opción de acreditar la solvencia económica por referencia al volumen de negocios de los licitadores, establece que “El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros”.

Este límite impuesto en el citado artículo no nos lleva, de manera concluyente, a identificar el valor anual medio del contrato con valor estimado, como pretende el órgano de contratación, sino que, simplemente, el precepto acota el valor máximo del volumen anual de negocios que, con carácter general, se puede exigir al licitador (una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados).

Tal y como venimos apuntando, la cláusula 2.2 del PCAP regula expresamente la acreditación de la solvencia económica necesaria: “Se entenderá acreditada la solvencia económica cuando el volumen de negocios, en el mejor de los últimos tres años, alcance una cifra igual o superior a una vez y media el valor anual medio del contrato.”

El Informe 4/2021, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión de 9 de abril de 2021, distingue los conceptos de valor estimado y valor anual medio del contrato:

“El valor estimado del contrato, a todos los efectos, se ha de calcular del modo definido en el artículo 101 de la LCSP, sin que sea aceptable ninguna exclusión o modificación de su importe con la finalidad de reducir limitaciones legales. En cuanto al cálculo del valor anual medio del contrato, es de aplicación analógica lo establecido en el artículo 36.6 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de modo que se obtiene dividiendo su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante”.

En el caso que nos ocupa, el precio total del lote 2 (valor estimado), conforme a lo dispuesto en el apartado 10.2 del PCAP, es de 3.023.730,50 euros y el plazo de ejecución del citado lote, tal y como reza la cláusula 11 del PCAP, es de 36 meses, por la que el resultado de la división es 83.992,5139 euros y multiplicando el cociente resultante por 12 la cantidad es 1.007.910,17 euros.

Por tanto, como de manera acertada señala la resolución que excluye a la recurrente, el valor anual medio del contrato es de 1.007.910,17 euros.

Conviene recordar que el tan mencionado apartado 2.2 del PCAP exige que el volumen de negocios, en el mejor de los últimos tres años, alcance una cifra igual o superior a una vez y media el valor anual medio del contrato. Por lo que una vez y media el valor anual del contrato sería 1.511.865,25 euros (1.007.910,17 euros + 503.955,085 euros).

El volumen de negocios que declara la mercantil recurrente en el mejor de los últimos tres años, concretamente en el ejercicio del año 2019, asciende a 1.376.451,22 euros, inferior, por tanto, a los exigidos 1.511.865,25 euros.

En ningún caso, podemos equiparar, como pretende la recurrente, el valor anual medio del contrato con la oferta económica realizada por el licitador.

Atender a la oferta económica del adjudicatario para comprobar el cumplimiento de los requisitos de solvencia, supone que sea el licitador quién determine el nivel de solvencia exigible para la adjudicación del contrato, usurpando una función que corresponde al órgano de contratación y quedando en suspenso la concreción del requisito de solvencia hasta el momento en que los licitadores decidieran presentar su oferta, lo que es manifiestamente contrario a los principios básicos que guían nuestra legislación.

Por lo demás, habiéndose acordado la exclusión del licitador tras haberle dado la oportunidad de subsanar el defecto advertido, no cabe sino confirmar la resolución de exclusión y, por tanto, la resolución de adjudicación recurrida al ser plenamente ajustada a Derecho.

B) Por lo que se refiere a la solvencia técnica o profesional.

La cláusula 2.2 del PCAP, señala que "el empresario acreditará su solvencia técnica o profesional por los medios siguientes: Relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza al que corresponde el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años en la que se indique el importe, las fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos con un importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato".

En los términos relatados, la Resolución de 10 de marzo de 2022, de la Dirección General de Centros, Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación, manifiesta como segundo motivo de exclusión de la licitadora recurrente el siguiente:

"No acredita el cumplimiento del requisito de solvencia técnica establecido en la cláusula 2.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares rector del contrato, al no alcanzar los suministros realizados el umbral exigido. Así, se exige que el importe anual acumulado de los suministros realizados de igual o similar naturaleza al que corresponde el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años en el año de mayor ejecución, sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato. Siendo el valor del contrato de 3.023.730,50 € y la anualidad media

1.007.910,17 euros, el importe de los suministros, en el mejor de los últimos tres años, debe alcanzar la cifra de 705.537,12 euros”

La mercantil recurrente reitera sus alegaciones, considerando que el valor anual medio del contrato ha de calcularse en función de la oferta económica realizada y no con el valor estimado del contrato.

En cuanto al método de cálculo de la anualidad media del contrato, como ya hemos desarrollado en el apartado anterior al que nos remitimos, se obtiene dividiendo su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante.

La anualidad media del contrato, como señala el órgano de contratación, es 1.007.910,17 euros. El 70% de la citada cantidad da como resultado 705.537,12 euros.

El importe anual acumulado de los suministros realizados de igual o similar naturaleza al que corresponde el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años en el año de mayor ejecución, que declara la mercantil recurrente en el ejercicio de 2019, es de 607.308,22 euros, lo que supone un incumplimiento de la citada cláusula 2.2 del PCAP, al no alcanzar el umbral mínimo de 705.537,12 euros.

En conclusión, las alegaciones ahora esgrimidas por la recurrente son esencialmente una reproducción de argumentos ya planteados, por lo que concurre la excepción de cosa juzgada administrativa.

Por todo ello, debe inadmitirse el recurso presentado.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 59 LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

### **III RESUELVE**



**PRIMERO.** – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Telycal, S.L., frente a la Orden de 7 de abril de 2022, de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, por la que se adjudica el lote 2 del contrato de suministro e instalación de elementos de cableado y electrónica de red con destino a los centros públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León financiado por el FEDER como parte de la respuesta de la Unión a la pandemia de Covid-19, expediente nº A2021/006766.

**SEGUNDO.** – Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).